



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2023 bis

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XYZ, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 5 de enero de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XYZ, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 3 de enero de 2023 - notificada en el día de hoy-, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición de 3 de enero de 2023, por la que se procedía a sancionar al jugador de dicho club, D. YYY, con un partido de suspensión.

La sanción está fundada en la acción del jugador que, según el acta arbitral, procedió a *“sujetar a un adversario en la disputa del balón, impidiendo con ello un ataque prometedor”*.

SEGUNDO.- El recurrente formuló también medida cautelar de suspensión de la Resolución recurrida, argumentando únicamente lo siguiente: *“Que dada la situación y teniendo en cuenta que estamos hablando de una suspensión de un partido, jugándose la siguiente jornada este domingo, se pide que se dé una medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción hasta que se decida si nuestro recurso, presentado el 5 de enero de 2023, prospera ante Uds. o no”*.

Ese mismo día 5 de enero, este Tribunal desestimó la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Con fecha 18 de enero de 2023 se remitió informe de la RFEF con relación al expediente objeto de examen.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - Entrando ya en el fondo del asunto, este Tribunal coincide con la Resolución objeto de impugnación en que no se acredita, de forma fehaciente, que la acción objeto de sanción se haya producido según lo relatado por el club recurrente y, por tanto, que exista un error claro o patente del árbitro. Cuestión a la que debe tenerse en cuenta el artículo 27 del Código de Disciplina Deportiva de la RFEF acerca de la presunción de veracidad de las decisiones arbitrales y del error material manifiesto.

En efecto, uno de los argumentos centrales que plantea el recurrente -como ya hizo en el recurso ante los órganos federativos- es la inexistencia de lo relatado en el acta arbitral, esto es, que el jugador no sujetó a un adversario en la disputa del balón, impidiendo con ello un ataque prometedor. El acta señala lo siguiente: “B.- EXPULSIONES - XYZ: En el minuto 80, el jugador (N) YYY (NNN) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”. Y ello es así por “Sujetar a un adversario en la disputa del balón, impidiendo con ello un ataque prometedor.”

Como ya hemos anticipado, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF se refiere al valor probatorio de las actas y el artículo 137, párrafo segundo, del mismo Código establece lo siguiente: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Este Tribunal considera que las pruebas aportadas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral pues como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones, aún considerando que puede haber dudas sobre el objeto de la cuestión dilucidada, esto no sería



suficiente para estimar el recurso pues se exige acreditar que se ha producido un error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Dicho de otro modo, del examen de las pruebas, se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este Tribunal e incluso los órganos disciplinarios federativos. Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En consecuencia, como ya se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, en el presente caso, a la vista de la documentación y demás pruebas aportadas que obran en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue sancionado por golpear con su cabeza sobre la frente de un adversario.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso por este motivo. En consecuencia, el recurso presentado debe desestimarse y confirmarse la Resolución de los órganos disciplinarios.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XYZ, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de enero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

